REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO DE BOGOTA
Apoderada	: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandado	: WILMER LASSO VIVEROS
Radicación:	: 1859240890012018-00183-00

Mediante escrito que antecede, el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del Banco de Bogotá, como apoderado especial conforme la Escritura Pública Nro. 8300 otorgada el 12 de octubre de 2017 en la Notaría 38 del Circulo Notarial de Bogotá, atendiendo que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré que sirvió de base para iniciar el cobro en este asunto, en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de recaudo y el archivo del expediente; coadyuva la petición la abogada de la entidad demandante Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Bajo este contexto, el Despacho al ser procedente la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, accederá a ello de conformidad al 461 del Código General del Proceso, empero con relación al solicitud de desglose del título valor, se tiene que la misma no es viable por cuanto a tenor del numeral 3º, art. 116 del Código General del Proceso, toda vez que el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición del deudor.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por el BANCO DE BOGOTA, contra el señor WILMER LASSO VIVEROS, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por el apoderado especial de la entidad demandante y coadyuvado por la abogada de la entidad demandante Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR el desglose del título valor que sirvió de base para el inicio de la presente ejecución, conforme a lo expuesto en este auto.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Código de verificación:
b3fa144fd94e5552461e64bafb631f6ebd2031eed8c5a10aa1a8dc3435407e14
Documento generado en 01/12/2020 04:02:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica